Toluca de Lerdo, México, a 2 de mayo de 2023.

**C. DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ,**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**

**LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E .**

En uso del derecho de iniciativa legislativas previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quienes formamos la Junta de Coordinación Política, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa o de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como finalidad ajustar el sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México con lo establecido en la interpretación sobre la materia, que emana de los más recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La doctrina producto de la interpretación judicial avanza en cada sentencia, dependiendo de los asuntos que los particulares y los entes públicos legitimados plantean. Tal es el caso de la necesidad de que los sistemas de responsabilidades en los poderes judiciales de los órdenes de gobierno estaduales, se ajusten a la interpretación judicial del sistema de responsabilidades de los servidores públicos contenido en el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecen los estándares mínimos para que éste sistema sea funcional, respetando principios, valores y procedimientos necesarios para lograr el respeto de los derechos humanos de los servidores públicos y otorgando en todo momento a la autoridad los medios necesarios para el cumplimiento de la ley.

En este sentido es importante señalar, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[1]](#footnote-1), una Acción de Inconstitucionalidad en contra de esta Legislatura y el Ejecutivo estatal, por la aprobación y publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señalando temas como derecho a la igualdad, no discriminación, de acceso a un cargo público, a la seguridad jurídica y a la libertad de trabajo así como principio de legalidad. Cada uno de los tópicos abordados en la Acción de Inconstitucionalidad mencionada son resueltos en esta iniciativa de acuerdo con los precedentes establecidos por la Corte.

Adicionalmente, se consideran aspectos no controvertidos por la CNDH, pero que han sido abordados por la Corte en suplencia de la queja, como es el caso de la AI 260/2020[[2]](#footnote-2), en el que la Corte despliega un amplio abanico de principios que deben estar contenidos en los sistemas de responsabilidades de los poderes judiciales de los estados.

En principio se debe establecer la noción de quién se reputa como servidor público, contemplada en el artículo 108 constitucional, y la obligación de todo servidor público de presentar su respectiva declaración patrimonial y de intereses prevista en el propio precepto de la Ley Fundamental. Por ello se propone reformar el artículo 199 fracción XXI de la ley en estudio para establecer de manera integral quiénes son los servidores públicos judiciales.

Asimismo, se debe incluir la premisa de que las sanciones administrativas a los servidores públicos se aplicarán por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; de ahí que el diseño de las respectivas faltas deberá desarrollarse con relación a la vulneración de uno o más de dichos principios.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 188 de la ley en comento, para establecer que, al ser vulnerados esos principios, los servidores públicos sean sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, se establecerá la regla de que las faltas administrativas serán sancionadas con amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como con sanciones económicas. Por ello, se propone reformar el artículo 197, así como adicionar el 197 bis al 197 quinquies con la finalidad de:

1. Establecer temporalidad en las sanciones que se pueden imponer;
2. Fijar la pauta de que las sanciones económicas, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.
3. Distinguir entre faltas graves y no graves, y de contemplar sanciones y procedimientos apropiados para cada caso.
4. Establecer en ley los supuestos y procedimientos aplicables para impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.
5. Agregar el principio de que no pueden imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
6. Adicionar la previsión contenida en el artículo 114 constitucional, de que será en ley donde deban señalarse los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones.
7. Incluir la regla de que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Por lo que hace a la regla de que los procedimientos para la investigación y sanción de los referidos actos u omisiones deben estar previstos en una ley, se propone reformar el artículo 196 de la Ley Orgánica para armonizar el procedimiento de investigación y sanción con base en lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En atención a la naturaleza jurídica de la iniciativa de decreto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos solicitar su dispensa del trámite de dictamen, para realizar de inmediato, su análisis y emitir la resolución correspondiente.

Anexamos el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el proyecto de decreto que se adjunta, para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Sin otro particular, le manifestamos nuestra elevada consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LXI”**

**LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE**

**DIP. ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **VICEPRESIDENTE****DIP. MAURILIO** **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** | **VICEPRESIDENTE****DIP. ENRIQUE** **VARGAS DEL VILLAR** |
| **SECRETARIO****DIP. SERGIO** **GARCÍA SOSA** | **VOCAL****DIP. MARÍA LUISA** **MENDOZA MONDRAGÓN** |
| **VOCAL****DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA**:

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 54, la fracción III del artículo 82, los artículos 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, la denominación del Capítulo Tercero, el epígrafe y el primer párrafo del artículo 196, la denominación del Capítulo Cuarto, el artículo 197, la fracción XXI del artículo 199; Se adicionan las Secciones Primera y Segunda al Capítulo Segundo, un segundo párrafo y cuatro últimos párrafo al artículo 196, los artículos 196 bis, 196 ter, 196 quáter, 196 quinques, 196 septies, 196 octies, 196 nonies, el Capítulo Quinto con tres Secciones, los artículos 197 bis, 197 ter, 197 quáter, 197 quinquies todo del Título Décimo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 54.** …

**I.** …

**II.** No encontrarse en cumplimiento sanción penal o, en materia administrativa, con suspensión;

**III. a V.** ...

...

**Artículo 82.** …

**I. a II.** ...

**III.** No encontrarse en cumplimiento de sanción por delito doloso;

**IV. a V.** ...

**Responsabilidad administrativa**

**Artículo 187.** Las y los servidores del Poder Judicial serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargospor los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y quedarán sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley o las que sean aplicables.

**SECCIÓN PRIMERA**

**De las faltas administrativas no graves**

**De los magistrados**

**Artículo 188.** Son faltas administrativas no graves de los magistrados las acciones u omisiones siguientes:

**I.** Incumplir con las prerrogativas y obligaciones previstas en el artículo 10 de esta ley;

**II.** Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso; y

**III.** Señalar la celebración de vistas o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la ley;

**Del ponente o conjunta**

**Artículo 189.** Si la falta se cometiere porque los magistrados de las salas colegiadas o tribunal de alzada no dicten sus resoluciones dentro del término legal, solamente será responsable el ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los otros magistrados o magistradas; los tres serán responsables si, al haberse presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no emitieren su voto sin causa justificada.

**De los jueces**

**Artículo 190.** Son faltas administrativas no graves de los jueces, además de las señaladas para los magistrados en esta Ley, las acciones u omisiones siguientes:

**I.** Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos por la ley;

**II.** Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad o desecharlas a quien la hubiere acreditado legalmente;

**III.** Hacer declaración de rebeldía en juicio o tener por confesa a alguna de las partes, sin que los emplazamientos o citaciones hayan sido hechas en forma legal o con antelación al término previsto por la ley;

**IV.** Decretar embargos o ampliación de los mismos sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar su reducción o levantamiento cuando se compruebe en autos la procedencia legal;

**V.** Dejar inconclusa la instrucción de los procesos de su conocimiento;

**VI.** Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios y actuarios, en los casos que ordena la ley;

**VII.** No presidir las audiencias, las juntas de peritos u otras diligencias en las que la ley determine su intervención, y

**VIII.** Suspender, evadir o dejar sin efectos de manera injustificada el turno de los autos para emitir sentencia definitiva o interlocutoria salvo en los casos que expresamente establece la ley, o hacer uso de plazos extraordinarios para su emisión, cuando no se actualice el supuesto que para tal efecto prevé la ley, se evidencie que fue por motivo de omisión, falta de cuidado o negligencia atribuible al órgano jurisdiccional.

**De los secretarios**

**Artículo 191.** Son faltas administrativas no graves de los secretarios de acuerdos las acciones u omisiones siguientes:

**I.** Dar cuenta de los oficios y documentos oficiales y de los escritos y promociones de las partes, fuera del término legal;

**II.** Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley, o abstenerse de hacerlas;

**III.** Retardar la entrega de los expedientes para notificación personal o su diligenciación, cuando las actuaciones deban efectuarse fuera del juzgado;

**IV.** Abstenerse de dar cuenta al juez o al presidente de la Sala o Tribunal que corresponda, de las faltas u omisiones que observen en los servidores subalternos de la oficina;

**V.** Negarse a realizar las notificaciones que procedan legalmente, cuando las partes concurran al tribunal o juzgado; y

**VI.** Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes cuando lo soliciten o cuando se hubiera publicado el acuerdo correspondiente.

**De actuarios**

**Artículo 192.** Son faltas administrativas no graves de los actuarios las acciones u omisiones siguientes:

**I.** Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias

**II.** Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

**III.** Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

**IV.** Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales físicas o electrónicas, o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado o de manera electrónica; y

**V.** Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.

**De mediadores, conciliadores y facilitadores**

**Artículo 193.** Son faltas administrativas no graves de los mediadores, conciliadores y facilitadores las siguientes:

**I.** Revelar los informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes de que tengan conocimiento con motivo del trámite de mediación o conciliación en el que intervengan;

**II.** Violar los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y respeto a las partes en los asuntos en los que intervengan;

**III.** Tratar con descortesía a las y los litigantes, abogados patronos y al público; y

**IV.** Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa.

**De todos los servidores públicos**

**Artículo 194.** Son faltas administrativas no graves de todos los servidores públicos del Poder Judicial, las acciones u omisiones siguientes:

**I.** Despachar tardíamente los oficios o promociones de los que tengan conocimiento; retardar las diligencias que se les encomienden o negarse a practicarlas;

**II.** Retardar el turno de las promociones a los juzgados correspondientes.

**III.** Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

**IV.** No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

**V.** Incumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

**VI.** Las demás establecidas en las disposiciones legales aplicables al Poder Judicial del Estado de México.

Además de las señaladas con antelación, también se considerarán como faltas administrativas no graves de todos los servidores públicos del Poder Judicial, las establecidas con esa calidad en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De las faltas administrativas graves**

**Artículo 195.** Para efectos del presente Capítulo, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, las establecidas con esa calidad en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**CAPÍTULO TERCERO**

**Investigación y Procedimiento sobre responsabilidad administrativa**

**Disposiciones Comunes del Procedimiento de responsabilidad administrativa**

**Artículo 196.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y municipios y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura que correspondan.

La investigación de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Poder Judicial deberá iniciarse:

**I. a III.** …

Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora deberá emitir el acuerdo correspondiente; ya sea el de archivo por falta de elementos o el informe de probable responsabilidad administrativa para el caso de que existan elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad de los servidores judiciales investigados. Acuerdo que deberá hacer del conocimiento del presidente del Consejo de la Judicatura.

El presidente del Consejo de la Judicatura designará a alguno de sus miembros como instructor para que se encargue de la sustanciación del expediente respectivo, debiendo auxiliarse de la Dirección General de Contraloría.

El instructor podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos; y

De no existir diligencias probatorias adicionales, el instructor formulará su opinión de responsabilidad o de no responsabilidad administrativa, así como de la propuesta de sanción. Con lo anterior se dará cuenta al pleno del Consejo de la Judicatura en sesión, para que se dicte la resolución que proceda y la cumplimente.

**CAPÍTULO CUARTO**

**De la impugnación de la calificación de faltas no graves.**

**Artículo 196 bis.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del acto impugnado hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.

**Artículo 196 ter.** El plazo para la interposición del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 196 quáter.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que calificó la falta administrativa como no grave o en su caso determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.

**Artículo 196 quinquies.** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

**I.** Nombre y domicilio del recurrente.

**II.** La fecha en que se le notificó la determinación correspondiente en términos del presente Capítulo.

**III.** Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la determinación es indebida.

**IV.** Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por interpuesto el recurso.

**V.** Las pruebas que estime pertinentes para acreditar las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan sólo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 196 sexies.** En caso que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuere obscuro o irregular, la autoridad investigadora requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que correspondan, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no interpuesto.

**Artículo 196 septies.** En caso que la autoridad investigadora, tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 196 quintus de la presente Ley, admitirá dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 196 octies.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la autoridad investigadora deberá correr traslado al Consejo de la Judicatura, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la determinación impugnada, en un término no mayor a tres días hábiles, a efecto de que sea el Consejo de la Judicatura quien resuelva el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 196 nonies.** El recurso de inconformidad será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten tanto el denunciante como el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**CAPÍTULO QUINTO**

**Facultad sancionadora del Consejo.**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Faltas administrativas graves de los Magistrados**

**Faltas administrativas graves de los Magistrados**

**Artículo 197**. La responsabilidad de las y los magistrados por los delitos, faltas u omisiones graves en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, se sustanciará ante la Legislatura, en términos de la Constitución.

Para efectos de este artículo, se consideran faltas graves las previstas con ese carácter en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Sanciones a las faltas administrativas no graves**

**Sanciones a las faltas administrativas no graves**

**Artículo 197 bis.** El Consejo estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

**I.** Apercibimiento.

**II.** Amonestación.

**III.** Sanción económica de tres a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**IV.** Suspensión del cargo hasta por treinta días naturales, sin goce de sueldo.

**V.** Destitución del empleo, cargo o comisión.

**VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año

Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias: la gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia de la misma y la conducta anterior del servidor público.

Cuando además de las faltas las y los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales respectivos.

**SECCIÓN TERCERA**

**Sanciones a las faltas administrativas graves**

**Sanciones a las faltas administrativas graves**

**Artículo 197 ter.** El Consejo estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

**I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta y un días ni mayor a noventa días, naturales.

**II.** Destitución del empleo, cargo o comisión**.**

**III.** Sanción económica.

**a)** En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

**b)** En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.

**IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público:

**a)** Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**b)** Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Consejo, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

El Consejo determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial. En dichos supuestos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se deberán considerar las circunstancias establecidas en el artículo 198 de la presente Ley.

Cuando además de las faltas las y los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales respectivos.

**Artículo 197 quáter.** En ningún caso podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

**De la prescripción**

**Artículo 197 quinquies.** Las atribuciones del Consejo de la Judicatura para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, con excepción de la destitución, prescribirán:

**I.** Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.

**II.** Siete años: tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

**Artículo 199.** ...

**I. a XX**. ...

**XXI.** Servidoras o servidores públicos judiciales: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de México y que tiene la obligación de presentar declaración patrimonial y de interés en las temporalidades prescritas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**XXII. a XXVII.** ...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del dos mil veintitrés.

1. Acción de Inconstitucionalidad 157/2022, presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Presentada por la CNDH contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, en donde la Corte no entra al análisis de los preceptos impugnados, sin embargo, analiza de manera integral el sistema de responsabilidades en suplencia de la queja, estableciendo los principios mínimos que los sistemas deben contener y que no solo deben ajustarse a los establecido en el artículo 116 de la CPEUM, sino a los establecido en el título cuarto de la misma. [↑](#footnote-ref-2)